

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00431 - 00

Se entra a resolver la impugnación por vía de reposición formulada por la apoderada judicial de la demandante contra el auto 03/09/2021 ^(pdf 11) por medio del cual se ordenó el emplazamiento de una de las ejecutadas, disponiendo que debía realizarse mediante edicto publicado en prensa escrita, además de no tenerse en cuenta las diligencias de notificación por tener error en la precisión del acto procesal.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dice la profesional impugnante que la aplicación de la norma procesal en el tiempo es *«retrospectiva o de eficacia inmediata»*, es decir, *«entran en vigor una vez son publicadas»*, por lo que -en su sentir- el Decreto Legislativo 806 de 2020 *«comenzó a regir en todos los procesos una vez fue promulgado»*, teniendo dentro de sus disposiciones la forma como debe surtirse el emplazamiento únicamente por secretaría, más no en prensa escrita, *«por lo que es claro que entra en vigor desde la fecha [en] que fue promulgado dicho decreto, por ende, es aplicable al caso en concreto, ya que dicha actuación a la fecha no se ha surtido»*.

Señaló que, a pesar de existir *«ultraactividad de las normas procesales (...)»*, lo cierto es que respecto de las notificaciones esa vigencia de la norma abolida *(transitoriamente en este caso, pues es por dos años)*, solo obra respecto de las *“notificaciones que se estén surtiendo”*, por lo que si *«hasta ahora se decretó dicho emplazamiento»*, advierte que *«aún no ha empezado a surtirse»* porque *«no se ha adelantado ningún trámite enderezado a realizarlo, es decir, no hay una notificación en trámite, razón por la cual debe aplicarse el Decreto [Legislativo] 806 de 2020»*, máxime si la finalidad de la norma es *«simplificar los trámites judiciales y evitar la innecesaria circulación de las personas para no exponerse a la pandemia»*.

Adicionalmente, manifestó que las diligencias de notificación a los demandados se hicieron conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los traslados correspondientes, *«así como también la prueba de entrega, evento cumplido con la remisión de la notificación practicada»*.

Por lo dicho, solicitó la revocación del auto censurada para que se ordene directamente la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *«y, del mismo modo, se tengan en cuenta las notificaciones efectuadas a los demás demandados, ya que están plenamente enterados como consta con la prueba de entrega»*.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el sistema judicial instituido en este país permite la contradicción de las decisiones adoptadas por las autoridades con función jurisdiccional para que se revise y, eventualmente, se modifique o revoque una decisión que no se ajuste a derecho o a la situación fáctica real, para lo cual las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación como, por ejemplo, la reposición que se surte en grado horizontal para que sea el mismo funcionario quien resuelva (art. 318 CGP) y la apelación que se surte verticalmente de forma directa o subsidiaria para que sea el superior funcional quien resuelva sobre los argumentos expuestos (art. 320 *ibidem*), atendiendo que tal medio procede en litigios de primera instancia y, al tratarse de autos, únicamente aquellos que por su relevancia impliquen un aspecto de fondo en la causa, como el decreto de pruebas, la terminación el proceso, etc. (art. 321 *ibid.*).

La censura del auto se enfila bajo dos aspectos de los cuales habrá de tratarse en esta providencia, por un lado, la aplicación en el tiempo y por la naturaleza del acto del Decreto Legislativo 806 de 2020 (en adelante, DL 806 de 2020) y del Código General del Proceso (en lo sucesivo, CGP) y, por otro lado, la práctica de las diligencias para integrar el contradictorio.

En primer lugar, cierto es -como lo dice la impugnante- que el DL 806 de 2020 se expidió como consecuencia de la emergencia social, ecológica y económica producida a nivel nacional por la trágica pandemia derivada del coronavirus SARS-Covid-19, siendo una norma basada en la necesidad de que se garantizara el acceso efectivo a la administración de justicia de todos los colombianos, buscando que se hiciera uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, se flexibilizara algunos aspectos puntuales de las reglas procedimentales y se permitiera el avance pronto de los litigios.

En la parte considerativa del DL 806 de 2020, el ejecutivo indicó *«que [esas] medidas, [es decir, las reglas que contiene], se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de [ese] decreto»*, aspecto que se concreto más adelante en la parte resolutive al precisar que *«se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público»* (inc. 1° art. 2° DL 806 de 2020).

Lo anterior no significó como derogatoria expresa de las disposiciones del CGP, sino su modulación para ciertos aspectos, pues -contrario a lo afirmado por la recurrente- no eliminó la publicación de edicto en medio escrito, ni tampoco la

posibilidad de que el juez considere la necesidad de realizar el acto de emplazamiento por otros medios distintos a los periódicos dominicales (art. 108 CGP).

Eso es así porque en la construcción de la norma extraordinaria -DL 806 de 2020- se entendió que, si bien debía implementarse prontamente la virtualidad en la administración de justicia con el mayor alcance y en la medida de lo posible, no se puede desconocer la realidad del país, pues es un hecho notorio que a pesar del avance de la tecnología en la vida diaria, existen situaciones en las que el acceso a la red mundial de internet y a equipos con capacidad para procesar los datos se ven limitados por diversas circunstancias como, por ejemplo, la cobertura del servicio, la distancia de ciertas zonas, la falta de conocimientos en el uso de aplicativos, etc.

Si bien existen aspectos que ciertamente subrogaron disposiciones del estatuto procesal general, para ilustrar algunos aspectos (a) la forma como se presenta la demanda (art. 6° DL 806 de 2020), (b) se surten los traslados (*ibidem*), (c) se asiste a las audiencias y diligencias (art. 7° *ibid.*), (d) se surten los recursos de apelación (art. 14 *ib.*), (e) se presentan los memoriales y demás actuaciones (art. 3° *ibid.*) o (f) se realizan las fijaciones de estado y lista de traslado por secretaría (art. 9° *ibidem*).

No obstante, hay normas que son complementarias a las preexistentes reglas contenidas en el estatuto procesal general como es del caso del (a) otorgamiento de poderes, que bien se puede hacer por mensaje de datos y con ciertas formalidades (art. 5° DL 806 de 2020), con presentación personal o firma digital certificada (art. 74 CGP), (b) la forma como se realizan las notificaciones que deban surtirse personalmente, ora por citación y eventual aviso como instruye la norma adjetiva general (arts. 291-292 *ibidem*) o por la remisión de las providencias, demanda, subsanación y demás anexos al canal digital del convocado, siempre que se acredite de donde se obtuvo la información (art. 8° DL 806 de 2020) o el emplazamiento para notificación personal (art. 10 *ibidem*).

Efectivamente, las reglas de notificación personal y emplazamiento subsidiario contenidas en el CGP no fueron derogadas por el DL 806 de 2020, sino complementadas, por lo que *prime facie* se puede acudir a una u otra disposición normativa para adelantar el acto de enteramiento respectivo.

Sin perjuicio de lo dicho, el DL 806 de 2020 al establecer que también aplica a los procesos en curso, no puede desconocer las reglas de aplicación de los actos procesales en el tiempo, instituida de tiempo antiguo en una de las primeras normas de la era republicana que fue reformada hacia ya una década (art. 40 L. 153 de 1887). En ella, el legislador dispuso como regla general la aplicación retrospectiva, pero en ciertas actuaciones la ultraactividad de la norma, es decir, pese a que entre a regir una nueva disposición, mientras se esta surtiendo un acto procesal bajo el imperio de una disposición, no puede aplicarse *ipso facto* la posterior regla, pues esto rompe la unicidad que debe tener los actos procesales.

En el campo de las notificaciones existe regla expresa de que la norma aplicable al acto procesal en sí es aquella que se encontraba vigente «*cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones*» (inc. 2° art. 40 L. 153 de 1887), es decir, para efectos de terminar la norma aplicable al acto de enteramiento debe determinarse cuando se comenzaron a efectuar las notificaciones.

Esto es así por dos razones. La primera es que la notificación es un acto tan importante que el legislador expresamente le dio un mayor alcance formal para ser tramitada, previendo que se incurriera en algún vicio que derivara en la falta de enteramiento efectivo del convocado acerca de la decisión adoptada, al punto que no basta solamente con que se conozca la decisión, sino que se realice la notificación en «*legal forma*», so pena de incurrir en nulidad insaneable que invalide toda la actuación (num. 8° art. 133, inc. 1° art. 289 CGP).

La segunda razón, ya a partir de la interpretación jurisprudencial, es que «*para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución*»¹ (negrilla aquí).

Siendo así, no puede pasarse por alto que lo notificado no es el auto que ordena el emplazamiento -como cree la impugnante-, sino que es el mandamiento ejecutivo el que debe ponerse en conocimiento del deudor demandado mediante las formas de notificación respectiva, por lo que debe verificarse el momento exacto desde cuando se comenzó a surtir su notificación, sin olvidar que esta es mixta, es decir, al demandante se le notifica por estado, mientras que el demandado de forma personal o por aviso y, subsidiariamente, por medio del curador *ad litem* (art. 296 CGP).

Efectivamente, la notificación del mandamiento ejecutivo es compleja, pues no se entiende completamente surtida la notificación sino hasta tanto todos los sujetos procesales se enteren de ella, bajo las prescripciones de las reglas aplicables a la materia.

Si en este caso, el mandamiento ejecutivo se notificó a la demandante por anotación en el estado número 48 del 28/07/2016 (p. 20 pdf 01), se entiende que es a partir de allí que comenzó a surtir la notificación de tal decisión, momento en el que únicamente se encontraban en vigencia las reglas del CGP, por lo que tal providencia debe terminarse de notificar bajo las disposiciones del estatuto procesal general.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

Claro está que este despacho no desconoce las limitaciones que existen frente a la pandemia que impiden en muchos casos realizar actos presenciales, pero tampoco puede desconocer que los medios de comunicación señalados en la providencia reprochada actualmente cuentan con mecanismos que permiten a los usuarios de sus servicios acceder a los mismos, pues en sus páginas web aparecen los datos para comunicarse por medio de dirección electrónica, teléfono fijo, línea gratuita nacional y celular², lo que implica que no necesariamente debe existir una actuación presencial de la parte interesada para adelantar el trámite del edicto, que incluso se publica también en el sitio de internet del respectivo periódico (par. 2º art. 108 CGP).

El sentido de la decisión no es caprichoso o excesivamente formalista, todo lo contrario, permite dar prevalencia al derecho sustancial constitucional al garantizar el debido proceso, existiendo dentro de su esfera, el principio de legalidad y las formas propias del juicio (art. 29 CN; art. 7º CGP), por lo que no puede entenderse la impugnante que la orden de publicación del edicto es improcedente si esta se basa en un claro precepto superior y de máxima aplicación en el trámite judicial.

Ahora bien, la recurrente también se queja de que se haya desatendido las diligencias de notificación por aviso porque en el documento se indicó «*citación para diligencia de notificación personal*» porque, según ella, los demandados «*están plenamente enterados como consta con la prueba de entrega*», no obstante, verificada nuevamente la documental allegada se observa que las comunicaciones enviadas son confusas, por decir no más, imprecisas del acto procesal que se adelanta, pues dicen textualmente que están «*citando*» a los demandados y, en el mismo cuerpo del documento, les advierte que se encuentran notificados ^(pdf 09), lo que de admitirse como notificación efectiva cercenaría los derechos de los sujetos procesales llamados a juicio.

Se reitera, no basta con que se envíe la decisión de cualquier manera a la dirección del demandado, incluso, en contravía de las reglas sobre la materia, sino que deben ceñirse las diligencias a las normas aplicables, pues de nada serviría que el legislador dispusiera una serie de pautas si los sujetos procesales e incluso la misma judicatura las desconociera, so pretexto de que se está atendiendo la emergencia sanitaria o que por cualquier medio -incluso ilegal- los demandados conocen de la decisión.

El juez, como director del proceso, tiene entre sus deberes el de «*adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*» (num. 5º art. 42 CGP), por lo que si advertida una irregularidad en el trámite de las notificaciones, no se corrige en esta oportunidad, mal se haría en adelantar el trámite en contravención de las reglas formales para adelantar las notificaciones.

Así las cosas, resulta manifiesto que la decisión aquí censurada habrá de mantenerse incólume en todas sus partes, como quiera que el emplazamiento por prensa escrita es procedente al iniciarse la notificación del mandamiento

² <https://judiciales.elspectador.com/>, también <https://www.eltiempocasaeditorial.com/contact>

de pago bajo las reglas del CGP, más no en vigencia del DL 806 de 2020, además de que las diligencias de notificación enviadas a los demandados tienen inconsistencias que ameritan ser corregidas por la parte interesada para evitar futuras nulidades, razón por la cual, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 03/09/2021 ^(pdf 11)) por medio del cual se ordenó el emplazamiento de una de las ejecutadas, disponiendo que debía realizarse mediante edicto publicado en prensa escrita, además de no tenerse en cuenta las diligencias de notificación por tener error en la precisión del acto procesal.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte ejecutante que el término indicado en auto impugnado para que adelante las diligencias en debida forma, so pena de desistimiento tácito, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión (inc. 4° art. 118 CGP).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.49 del 29/11/2021 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f031ceac1856e790b0292521b533cf98944b7433c0399f5c276d2df0efe8e8c**
Documento generado en 26/11/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>